



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0322/19

Referencia: Expedientes núm. TC-05-2018-0332 y TC-05-2018-0333, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y por Adeldo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00240, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el señor LUIS AUGUSTO ARAMIS FELIZ ALBA, en fecha 07 de junio de 2018, y la intervención voluntaria interpuesta por los señores ADELSON MANUEL AYBAR y RENÉ EURIPIDES (sic) LUNA PÉREZ, en fecha 25 de junio de 2018, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: DECLARA la improcedencia de la intervención voluntaria de los señores ADELSON MANUEL AYBAR y RENÉ EURIPIDES (sic) LUNA PÉREZ, por incumplimiento de las formalidades previas establecidas en el artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor LUIS AUGUSTO ARAMIS FELIZ ALBA, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL cumplir con el oficio número 1584, del 12 de diciembre de 2011,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, sobre el aumento del monto de la pensión, por los motivos expuestos.

CUARTO: CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al pago de un astreinte de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios a favor del accionante señor LUIS AUGUSTO ARAMIS FELIZ ALBA, por cada día de retardo en el cumplimiento.

QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a Adolfo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación librada por Julia V. Bonnelly Abreu, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. Igualmente, la indicada sentencia fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 703/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo

Los recurrentes, Adolfo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez, apoderaron a este tribunal del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibida por este tribunal el catorce (14) de diciembre de ese mismo año. Este recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al procurador general administrativo mediante Acto núm. 704/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Por su parte, el Comité de Retiro de la Policía Nacional depositó su recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), también recibido por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de diciembre de ese año. Este recurso fue notificado a Lucas Ferrera Concepción, representante legal de la parte recurrida, Luis Augusto Feliz Alba, Andrés Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez, mediante Acto núm. 1438/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que a su vez notifica el Auto núm. 8037-2018, librado por el juez presidente y la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el cual ordena la comunicación del referido recurso.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la intervención voluntaria de los señores Adeldo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez, fundada, esencialmente, en los motivos siguientes:

3.1 Que los intervinientes voluntarios, señores ADELDO MANUEL AYBAR y RENÉ E. LUNA PÉREZ, pretende que la accionada le de (sic) cumplimiento al oficio No. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual aprueba la solicitud de aumento de pensión para oficiales de la Reserva, P.N., señalando que el Comité de Retiro de la Policía Nacional debe hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado.

3.2 Que de la revisión del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido comprobar que los intervinientes voluntarios no le exigieron a la accionada mediante instancia o cualquier otro documento, darle cumplimiento al oficio No. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, antes señalado, siendo esto un requisito indispensable para la admisión de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, en tal sentido entendemos pertinente declarar improcedente la presente acción de amparo, relativa a los intervinientes voluntarios en aplicación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.

3.3 Que de las documentaciones que obran en la glosa procesal, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a) que en fecha 01 de marzo de 1999, el señor LUIS AUGUSTO ARAMIS FELIZ ALBA fue designado como Director del Cuerpo Médico y Sanidad Policial, (sic) mediante Orden Especial No. 060-1999, según certificación de fecha 01/05/2018; b) que en fecha 04 de marzo de 2003, el señor LUIS AUGUSTO ARAMIS FELIZ ALBA fue puesto en retiro, con el rango de General de Brigada, devengando una pensión mensual de RD\$49,715.60, según certificación de fecha 01/05/2018; c) que en fecha 12 de diciembre del año 2011, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió el oficio No. 1584, dirigido al Mayor General, P.N., José Armando Polanco Gómez, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, relativo al oficio No. 44695, de fecha 09/12/11, dirigido al Presidente de la República, de solicitud de aumento del monto de pensiones para oficiales de la Reserva, P.N., el cual fue devuelto con la debida aprobación del presidente de turno, Leonel Fernández Reyna; c) que en fecha 9 de agosto del año 2012, la Dirección de la Reserva, Policía Nacional emitió el oficio No. 0120, dirigida (sic) al Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República, mediante el cual solicita aumento del monto de pensiones para oficiales de la Reserva, P.N.;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) que en fecha 20 de febrero del año 2015, la Dirección de la Reserva, Policía Nacional emitió el oficio No. 0057, dirigido al Jefe de la Policía Nacional mediante la cual le remite listado de oficiales generales retirados, P.N., (sic) para fines de adecuación de pensiones, dentro del cual se encuentra el señor LUIS AUGUSTO ARAMIS FELIZ ALBA; e) que en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), el señor LUIS AUGUSTO ARAMIS FELIZ ALBA intimó a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, (sic) para que dentro de 15 días procedan a adecuar el salario que devenga como General de Brigada retirado, en el monto y proporción procedente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Ejecutivo mediante Oficio No. 1584, de fecha 12/12/2011.

3.4 Que conforme anterior, y los elementos probatorios que obran aportados al proceso, podemos comprobar que: a) se trata del cumplimiento de un acto administrativo; b) que el señor LUIS AUGUSTO A. FELIZ ALBA, en fecha 04/03/2003, (sic) fue puesto en retiro con pensión; c) que el accionante previo a la interposición de la acción que nos ocupa le solicitó a los accionados dar cumplimiento con el acto administrativo a su favor, mediante acto No. 369/2018, antes descrito.

3.5 Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala ha verificado que en el presente caso la parte accionante ha satisfecho las exigencias establecidas por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento conforme a los artículos 104 al 108, y que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no han obtemperado al cumplimiento, por lo que se acoge la acción que nos ocupa y procede ordenar a dichos accionados a cumplir con lo establecido en el oficio número 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, sobre aumento de pensión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6 [...] en atención al ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este Tribunal considera procedente la fijación de un astreinte, pero por una suma menor, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. Sobre el recurso interpuesto por los intervinientes voluntarios Adeldo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez

Los intervinientes voluntarios, recurrentes en revisión constitucional, Adeldo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez, solicitan declarar la procedencia de su intervención voluntaria en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Luis Augusto Feliz Alba ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y la fijación de un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día que transcurra sin que la decisión a intervenir sea ejecutada por la Dirección General de la Policía Nacional, alegando entre otros motivos, los siguientes:

4.1.1 *En fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2018, los recurrentes en revisión, solicitaron, mediante comunicación, al Director General de la Policía Nacional, en su condición de Jefe Jerárquico del Comité de Retiro de la Policía, la reconsideración de sueldos y asignaciones mensuales, (adecuación) en virtud de las instrucciones emanadas del Poder Ejecutivo en el oficio No. 1584, de fecha 12 del mes de Diciembre (sic) del año 2011, mediante el cual habían sido favorecidos otros oficiales Retirados (sic) de la Policía Nacional.*

4.1.2 *En fecha Veinticinco (sic) (25) del mes de junio del año 2018, los recurrentes en revisión, en virtud de que las instituciones, Policía Nacional, Comité de Retiro, no respondieron a lo solicitado, optaron por el silencio administrativo, conforme lo dispone la ley 107-13, sobre deberes y derechos de las personas en su relación con la administración pública, por lo que procedieron a accionar en Amparo de Cumplimiento a lo ordenado por el Poder Ejecutivo en el Oficio No. 1584, de fecha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12 del mes de Diciembre (sic) del año 2011, interviniendo de manera voluntaria en el ampro de cumplimiento incoado por el General de Brigada en retiro LUIS AUGUSTO ARAMIS FELIZ ALBA, ante la segunda (sic) Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual evacuo (sic) la sentencia que hoy recurrimos en revisión [...].

4.1.3 [...] se crea un verdadero agravio a los hoy recurrentes, y no advierte que las acciones en intervención, conforme se desprende de los artículos 337 al 341 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, son aquellas que permiten a un tercero tomar parte en un proceso, ya sea que lo haga de manera voluntario o porque una de las dos partes lo llama a la instancia.

4.1.4 En el caso de la especie, los intervinientes General de Brigada retirados ADELSON MANUEL AYBAR y RENE (sic) EURIPIDES (sic) LUNA PEREZ (sic), P.N., tiene un interés jurídico en el proceso, con el mismo objeto y la misma causa. Con una ligazón suficiente entre la demanda en intervención y la demanda principal, toda vez que, en sus condiciones de oficiales generales en retiro de la institución, ocuparon las funciones requeridas en la disposición Presidencial que ordena la adecuación de sus pensiones, y de igual manera sus nombres figuran en los listados en cuestión.

4.1.5 Con relación a la falta de motivación de la sentencia y violación a la tutela judicial efectiva, los recurrentes sostienen que Resulta que En (sic) Audiencia (sic) de fecha 31 del mes de Julio (sic) del año 2018, las partes accionadas, hoy recurridas, no solicitaron su medio de inadmisión del proceso, solo concluyeron pura y simplemente; no hubo planteamiento de medio de inadmisión por motivos de improcedencia.

4.1.6 El Tribunal Constitucional se pronunció sobre un caso similar en la sentencia TC/0568/17, en la que confirmó la decisión del tribunal de acoger el fondo de la acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Sobre el recurso depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicita revocar parcialmente la sentencia impugnada y declarar inadmisibile la acción de amparo atendiendo al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y al artículo 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

4.2.1 Que la sentencia antes citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, (sic) no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo (sic) 110 de la Constitución, el cual establece: Irretroactividad de la ley: La ley solo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo si no (sic) cuando sea favorable al que este subjudice (sic) o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley Podrá afectar o alterar la seguridad Jurídica (sic) derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, por lo que readecuarle el sueldo a los hoy accionantes en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra ley de leyes, tanto a la ley Institucional No. 96-04, asi (sic) como a la actual Ley Orgánica No. 590-16, razón por la cual procede anular la sentencia recurrida en revisión.

4.2.2 El artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones (sic) de: Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. Mas sin embargo, este no es el caso de los hoy recurridos, ya que al momento de publicarse la referida legislación y reglamento de aplicación, los mismos, ya tenían más de 10 años puestos en situación de retiro con disfrute de pensión, por lo que entendemos que una ley posterior no es aplicable para el caso en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2.3 *Que lo antes dicho está debidamente documentado, como se puede apreciar en los documentos aportados por la parte recurrida donde se demuestra que al momento de la entrada en vigencia de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, se encontraban pensionados bajo el régimen de una legislación anterior como es la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones, por lo que no pueden alegar tener derechos adquiridos en una legislación posterior como lo es la referida ley Institucional No. 96-04.*

4.2.4 *El Tribunal aquí hace una errónea interpretación de la ley, en toda su extensión, ya que entre otras cosas, pone el oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en fecha 12 de Diciembre del año 2011, por encima de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, lo que constituye un absurdo Jurídico y una franca violación tangible a principios legales ya establecidos.*

4.2.5 *Los Oficiales que figuraban en el oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011, habían sido puestos en situación de Retiro Bajo el amparo de la ley Institucional No. 96-04, y habían desempeñado las funciones tal y como lo establece la referida normativa legal, es en ese sentido que el referido Consultor Jurídico, expresa que esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los Oficiales de esa Institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación.*

4.2.6 *La segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia número 030-03-2018-SSN-00240, está reconociendo derechos al Sr. LUIS AUGUSTO ARAMIS FELIZ ALBA, por el mismo haber desempeñado la función de Director Cuerpo Médico, P.N., en fecha 01/03/1999, algo que es totalmente improcedente ya que el mismo al momento de ser puesto en situación de retiro en fecha 04 del mes de Marzo del año 2003, fue bajo el amparo de la Ley Institucional No. 6141 del 12 de Diciembre del año 1962, la cual no contemplaba adecuaciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pensiones y mucho menos existía la Dirección de Sanidad Policial, que es creada con la entrada en vigencia de la Ley Institucional No. 96-04, dando una errónea interpretación al oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y a los artículos 111 de la ley Institucional de la Policía Nacional, y 63 del reglamento 731-04, de aplicación de la ley, toda vez que la ley ni el reglamento ni muchos menos el referido oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, se refieren a encargados de departamentos.

4.2.7 Entendemos que dentro del principio (sic) de jerarquía y autoridad, la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, siendo aprobada esta por el Congreso Nacional, y el Decreto 731-04, que se convierte en reglamento de aplicación a la referida Normativa legal, aprobado por el mismo Poder Ejecutivo, no puede imponerse un criterio de rango (sic) inferior como lo es el oficio 1584 emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Diciembre del año 2011.

4.2.8 El artículo 2 del Decreto No. 45-147 de fecha 3-3-2017, reza de la siguiente manera: las funciones de administración del régimen de reparto especial para la Policía Nacional y de la administración de pago del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia que ejecutaba el Comité de Retiro, son traspasadas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y al Instituto de Sociales (sic), respectivamente, conforme al mandato de los artículos 112 y 130 de la Ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional.

4.2.9 Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, (sic) no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento (sic) de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el trámite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional se sentencia de amparo

5.1. Sobre el escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional

El veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Policía Nacional depositó su escrito de defensa con relación al recurso de revisión interpuesto por los intervinientes voluntarios Adeldo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez, mediante el cual pretende que se rechace el recurso de revisión y se confirme parcialmente la sentencia recurrida, basada, entre otros motivos, en los siguientes:

5.1.1 El tribunal de una manera, (sic) ecuánime e inteligente ha realizado una correcta valoración y (sic) interpretación del artículo 107 de la Ley 137-11 (sic) Orgánica del Tribunal Constitucional, al establecer que la parte accionante no cumplió con las formalidades establecidas en el precitado artículo.

5.1.2 No puede contatarse (sic) la concurrencia en la presunta violación, la acción habrá de presentarse inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo a las violaciones indicadas están (sic) sujetas a un control del Plazo que prevé el artículo 70.2 de la ley 137-11 (sic) Organica (sic) del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, previniendo precisamente asuntos de esta naturaleza, para no dar paso a que desnaturalice el ejercicio del derecho para salvaguardar el respecto (sic) y el derecho de todos.

5.1.3 La parte accionada inició su acción de amparo 8 años y 6 meses después de su retiro, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Sobre el escrito de defensa de Luis Augusto Feliz Alba

El recurrido, Luis Augusto Feliz Alba, depositó su escrito de defensa con relación al recurso de revisión interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual pretende que se rechace el recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida, sobre la base de los motivos principales siguientes:

5.2.1 [...] el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la constitución (sic) que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultractividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la ley 96-04 fue aplicada atractivamente pues los derechos fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta Normativa.

5.2.2 [...] resulta que la Ley 96-04 es perfectamente Aplicable (sic) al caso, pues establece que los Generales retirados deben Percibir (sic) una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no. 1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual Situación (sic), perjudicando además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2.3 *Respecto a los demás alegatos de la parte recurrente, ya el Tribunal Constitucional se había pronunciado, cuando en su sentencia TC0568/17, (sic) estableció lo siguiente:*

S. respecto con el impacto presupuestario alegado por la recurrente, este tribunal considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto, ya que cuando el Presidente de la República tomo (sic) esta decisión, se presume que considero (sic) la razonabilidad de la medida.

6. Escrito de réplica de la Dirección General de la Policía Nacional

El primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Policía Nacional depositó ante el Tribunal Superior Administrativo un escrito de réplica al escrito de defensa suscrito por Luis Augusto Feliz Alba, cuyo propósito consiste en adherirse a las conclusiones presentadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en el recurso de revisión interpuesto el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sobre los argumentos siguientes:

6.1 *Es evidente que la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, (sic) no valoró las pruebas aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, toda vez que el precitado Comité de Retiro P.N., tramitó mediante oficio 3456 de fecha 28 de Julio 2017, la remisión de (sic) (69) expedientes con sus respectivos cálculos de ex Sub-Jefes y Directores Regionales y Centrales de la Policía Nacional, donde se encontraba incluido el hoy accionante.*

6.2 *Es evidente que mediante oficio No. 28158 de fecha 29 de Agosto (sic) del años (sic) 2017, el Director General de la Policía Nacional en ese momento, tramito (sic) los precitados cálculos de las adecuaciones de pensiones ex Sub-Jefes y Directores Regionales y Centrales de la Policía Nacional, a los Miembros del Consejo Superior Policial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.3 *Los Miembros del Consejo Superior Policial, reunidos en sesión ordinaria procedieron a emitir la Resolución 015-2017, de fecha 15/12/2017, donde procede a unanimidad de voto de sus miembros aprobar la tramitación de las precitadas adecuaciones de pensiones a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, tras la sentencia TC/0568/17, (sic) del Tribunal Constitucional de la República, donde ordenaba que le fueran adecuadas las pensiones a un grupo de generales retirados.*

6.4 *Las decisiones del Tribunal Constitucional, (sic) sientan jurisprudencia y son Vinculantes, (sic) para todas las instituciones públicas, el Director General de la Policía Nacional procede a remitir mediante oficio 3286 de fecha 01/02/2018, al Director General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Ministerio de Hacienda, la resolución No. 15 de fecha 12/2017, de los Miembros del Consejo Superior Policial, anexando los expedientes con sus respectivos cálculos de las adecuaciones de pensiones de ex Sub-Jefes y Directores Regionales y Centrales de la Policía Nacional, donde se encontrar (sic) el hoy accionante.*

6.5 *La Encargada del Departamento Tramitación y Análisis de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, mediante comunicación DGJP-2018-0114 de fecha 17 de abril de 2018, procedió a informar al Director General de esa dependencia, que con relación a las solicitudes de readecuación de pensiones no pueden ser aplicadas por no estar sustentadas en Sentencias Judiciales, por lo que estamos procediendo a su devolución para que se le ajuste el soporte legal correspondiente, según se detalla a continuación.*

6.6 *El Director General de Jubilaciones y Pensiones, mediante comunicación DGJP-2018-01348 de fecha 03 de Mayo del 2018, procede a devolver al Actual Director General de la Policía Nacional, las solicitudes de adecuaciones de pensiones de ex Sub-Jefes y Directores Regionales y Centrales de la Policía Nacional, donde se encontrar (sic) el hoy accionante, según comunicación No. 3286 d/f01/02/2018 y 804 d/f13/03/2018.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.7 Es evidente que la Sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, (sic) no es justa, en hechos ni en derecho, ya que de forma irregular ha condenado y responsabilizado a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, estableciendo que no le dieron cumplimiento al oficio 1584, dado el resumen descrito anteriormente se evidencia que la Policía Nacional y su Comité de Retiro hicieron los trámites correspondientes para adecuar la pensión al hoy accionante.

7. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó un escrito el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el que procura declarar inadmisibile el recurso de revisión depositado por Adeldo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez y de manera subsidiaria, rechazarlo, sobre la base de los argumentos principales siguientes:

7.1 A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación de mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.

7.2 A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3 *A que no basta con que el ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.*

7.4 *A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

En el marco del recurso de revisión depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la Procuraduría General Administrativa depositó un escrito el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el que solicita acoger dicho recurso y revocar la sentencia en el entendido de que

[...] encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente proceso son los siguientes:

1. Certificación librada por Julia V. Bonelly Abreu, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica la sentencia recurrida a los intervinientes voluntarios Adolfo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación librada por Lassunsky García, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica la sentencia recurrida a Luis Augusto Feliz Alba el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Acto núm. 703/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, que notifica la sentencia recurrida al Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Acto núm. 1438/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que a su vez notifica el Auto núm. 8037-2018, del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a Lucas Ferrera Concepción, en representación de la parte recurrida, Luis Augusto Feliz Alba, Andrés Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez.

5. Acto núm. 1569/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que notifica a la Dirección General de la Policía Nacional el Auto núm. 8037-2018, del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6. Auto núm. 8037-2018, librado por el juez presidente y la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que ordena la comunicación del recurso de revisión interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

7. Acto núm. 704/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), que notifica el recurso de revisión a la Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.

8. Instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Luis Augusto Aramis Feliz Alba el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

9. Oficio núm. 1584, librado por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en el que consta la aprobación del aumento solicitado por parte del presidente de la República.

10. Oficio núm. 0120, suscrito por el mayor general Vinicio Perdomo Feliz el nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), en el que solicita al presidente de la República un aumento del monto de las pensiones para oficiales de reserva de la Policía Nacional.

11. Oficio núm. 0057, suscrito por el mayor general retirado Miguel de la Cruz Reyna el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), en el que remite al jefe de la Policía Nacional el listado de oficiales generales retirados de la Policía Nacional y las certificaciones correspondientes.

12. Oficio núm. 0077, suscrito por el mayor general Miguel Mateo López el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), en el que consta un listado de los oficiales cuyas pensiones no han sido adecuadas.

13. Acto núm. 504/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de Adolfo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez que notifica a la Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiros de la Policía Nacional y al procurador general administrativo la intervención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntaria en la acción de amparo de cumplimiento.

14. Comunicación suscrita por Lucas Ferrera Concepción, abogado de Adeldo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez, recibida el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la que solicita al mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte adecuar el salario conforme al Oficio núm. 1542, librado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

15. Instancia contentiva de la intervención voluntaria en la acción de amparo de cumplimiento suscrita por los hoy recurrentes el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

16. Certificación librada por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la que consta que Adeldo Manuel Aybar es general de brigada retirado de la Policía Nacional.

17. Certificación librada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la que consta que Adeldo Manuel Aybar fue puesto en retiro el veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993) con el rango de general de brigada.

18. Certificación librada por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la que consta que René Eurípides Luna Pérez es general de brigada retirado de la Policía Nacional.

19. Certificación librada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la que consta que René Eurípides Luna Pérez fue puesto en retiro el quince (15) de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986) con el rango de general de brigada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Certificación librada por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la que consta que Luis Augusto Feliz Alba es general de brigada retirado de la Policía Nacional.

21. Acto núm. 369/2018 del 7 de mayo de 2018, instrumentado a requerimiento de Luis Augusto Feliz Alba por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que intima a la Dirección General de la Policía Nacional a dar cumplimiento al oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011.

22. Certificación librada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la que consta que Luis Augusto Feliz Alba fue puesto en retiro el cuatro (4) de marzo de dos mil tres (2003) con el rango de general de brigada.

23. Resolución núm. 015-2005, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, Luis Augusto Feliz Alba interpuso una acción de amparo de cumplimiento a fin de que la Dirección General de la Policía Nacional diera cumplimiento al Oficio núm. 1584, librado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). En dicho proceso, los señores Adolfo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez intervinieron de manera voluntaria a los mismos fines, en cuyo caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la intervención por inobservancia del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

107 de la Ley núm. 137-11 y acogió el fondo de la acción en beneficio del accionante mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00240, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). Esa decisión ha sido impugnada en revisión constitucional de parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional, cuyas conclusiones fueron ratificadas por la Dirección General de la Policía Nacional, y por los señores Adeldo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Fusión de expedientes

11.1 El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de los recursos de revisión interpuestos, de un lado, por Adeldo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez, y de otro lado, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00240, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), identificados con los números de expedientes TC-05-2018-0333 y TC-05-2018-0332.

11.2 Este tribunal decide la fusión de ambos recursos atendiendo a la práctica que han llevado a cabo los tribunales de unir los expedientes cuando existe un vínculo de conexidad entre dos demandas que tienen identidad de causa, objeto y partes en un proceso, con el fin de garantizar economía procesal, tal como lo hizo este tribunal en la Sentencia TC/0241/14, dictada el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

11.3 Además de lo anterior, los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en los numerales 2), 4) y 11) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultan a este tribunal a adoptar las medidas más idóneas para resolver los asuntos de su competencia, respetando las garantías mínimas del debido proceso, lo que en la especie resulta cónsono con la decisión de concentrar los expedientes antes descritos para ser fallados en una sola decisión.

12. Sobre la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

12.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional determinó que el referido plazo es franco y hábil; es decir, que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación *-dies a quo-* ni el día del vencimiento *-dies ad quem-*.

12.2 La sentencia impugnada fue notificada a Adeldo Manuel Aybar y a René Eurípides Luna Pérez el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación librada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso incoado por estos fue depositado el veinte (20) de septiembre de ese mismo año; es decir, que al haberse incoado el recurso con anterioridad a la fecha de notificación de la sentencia recurrida, este tribunal estima que el plazo nunca comenzó a correr y por consiguiente el recurso fue depositado en tiempo hábil.

12.3 Por otra parte, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada la sentencia recurrida al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 703/2018 y el depósito de la instancia contentiva del recurso, suscrita por esta, se produjo el veintisiete (27) de ese mes y año, según sello de recibo del Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior se concluye que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, pues solo transcurrieron tres (3) días hábiles, los que se computan al excluir el día de la notificación de la sentencia recurrida [veintiuno (21) de septiembre] así como los días no laborables [sábado veintidós (22), domingo veintitrés (23) y lunes veinticuatro (24)].

12.4 Determinada la admisibilidad de los recursos de revisión por cuestiones del plazo, es preciso indicar que la Procuraduría General Administrativa solicita que se declare inadmisibile el recurso depositado por Adeldo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez, en razón de que no precisa la especial trascendencia o relevancia constitucional que exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

12.5 Conforme dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,

...la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará¹ atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

12.6 Al respecto, la Sentencia TC/0034/18 del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dispuso que

...no existe obligación de parte del recurrente de exponer las razones por las que a su juicio el recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, para que pueda ser admitido a examen de fondo; sino que tal condición corresponde ser valorada por este Colegiado con independencia de que haya sido acreditada o no expresamente en el recurso, pues esta función la realiza el Tribunal Constitucional sobre la base de las atribuciones que le confiere el artículo 184 de la Carta Magna de garantizar

¹ Apreciar, según el Diccionario de la Lengua española, significa “reconocer y estimar el mérito de alguien o de algo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la supremacía de la Constitución, proteger los derechos fundamentales y defender el orden constitucional, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa.

En la especie, este tribunal rechaza la petición de la Procuraduría General Administrativa fundamentado en la citada sentencia TC/0034/18.

12.7 La especial trascendencia o relevancia constitucional no fue precisada en la Ley núm. 137-11, por lo que este tribunal estimó necesario especificar los supuestos en los que se encuentra configurada, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [ver Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].

12.8 En ese tenor, este tribunal estima que el recurso de revisión interpuesto por Adolfo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar el desarrollo interpretativo de las condiciones previas para interponer la acción de amparo de cumplimiento, razón que conduce a admitir el recurso y examinar el fondo. En lo que respecta al recurso depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en el desarrollo del criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento en ejecución de un acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, por lo que este colegiado admite el recurso y procede a analizar las cuestiones de fondo.

13. Sobre el fondo de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

13.1 Sobre el fondo del recurso interpuesto por los intervinientes voluntarios Adolfo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez

13.1.1 Los intervinientes voluntarios Adolfo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00240, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró improcedente su intervención en la acción de amparo de cumplimiento incoada por Luis Augusto Feliz Alba. Los motivos en los que se fundamenta la decisión son los siguientes:

Que los intervinientes voluntarios, señores ADELDO MANUEL AYBAR y RENÉ E. LUNA PÉREZ, pretende que la accionada le de (sic) cumplimiento al oficio No. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante el cual aprueba la solicitud de aumento de pensión para oficiales de la Reserva, P.N., señalando que el Comité de Retiro de la Policía Nacional debe hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado.

Que de la revisión del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido comprobar que los intervinientes voluntarios no le exigieron a la accionada mediante instancia o cualquier otro documento, darle cumplimiento al oficio No. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, antes señalado, siendo esto un requisito indispensable para la admisión de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, en tal sentido entendemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinente declarar improcedente la presente acción de amparo, relativa a los intervinientes voluntarios en aplicación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.

13.1.2 Los señores Adelso Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez atacan la decisión recurrida sobre la base de que

[e]n fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2018, los recurrentes en revisión, solicitaron, mediante comunicación, al Director General de la Policía Nacional, en su condición de Jefe Jerárquico del Comité de Retiro de la Policía, la reconsideración de sueldos y asignaciones mensuales, (adecuación) en virtud de las instrucciones emanadas del Poder Ejecutivo en el oficio No. 1584, de fecha 12 del mes de Diciembre (sic) del año 2011, mediante el cual habían sido favorecidos otros oficiales Retirados (sic) de la Policía Nacional.

13.1.3 Ciertamente, en el expediente reposa la comunicación del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a la que hacen referencia los señores Adelso Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez; sin embargo, dicha comunicación no insta a la Dirección General de la Policía Nacional a dar cumplimiento al Oficio núm. 1584, librado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), sino que procura la observancia del oficio núm. 1542, que es distinto al enunciado y que además no se encuentra depositado en el expediente, lo que se constata en el escrito remitido al director de la Policía Nacional cuando enuncia:

[...] solicitamos que, Esa (sic) Dirección General proceda a impartir las instrucciones procedentes en el sentido de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional proceda a adecuar el salario que actualmente devengan los solicitantes, en virtud de que ocuparon funciones de Dirección en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Institución, y conforme al acto administrativo, oficio 1542, de fecha 12-12-2011, del Poder Ejecutivo, también somos signatarios de este derecho.

13.1.4 Conforme al artículo 107 de la Ley núm. 137-11,

[p]ara la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

13.1.5 Sobre el amparo de cumplimiento, este tribunal ha determinado en las sentencias TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0058/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) que

[...] el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

13.1.6 De lo anterior se infiere que esta tipología de amparo tiene lugar cuando le ha sido reclamada a la Administración hacer efectivo el cumplimiento de una la ley o acto administrativo, de modo que mal podría el juez de amparo constreñir al cumplimiento de una obligación cuando, en términos materiales, no se le ha exigido previamente.

13.1.7 En ese sentido, este tribunal estima que la decisión del juez de amparo estuvo acorde con las normas procesales establecidas en la Ley núm. 137-11, que establecen la improcedencia en los procesos como el de la especie, en que los intervinientes voluntarios no observaron las disposiciones contenidas en el artículo 107 de dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley respecto al requerimiento a la Administración del deber legal o administrativo omitido, con anterioridad a la interposición de la acción o, en este caso, de la intervención voluntaria. Así lo dispone el artículo 108 de la Ley núm. 137-11 cuando enuncia que “no procede el amparo de cumplimiento [...] g) cuando no se cumplió el requisito especial de reclamación previa”.

13.1.8 De igual manera, la sentencia recurrida estuvo acorde con la Sentencia TC/0050/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la que se decretó la improcedencia de la acción basada en lo siguiente:

[...] se evidencia que la acción de amparo de cumplimiento no cumple el requisito de admisibilidad relativo a la intimación a la autoridad competente para que ejecute la ley o el acto de que se trate, requerido por la ley para conocer el fondo de la pretensión de amparo de cumplimiento; por consiguiente, el presente recurso resulta improcedente, conforme lo dispone el artículo 108, literal g, de la Ley núm.137-11, que establece: “Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:(...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.

13.1.9 Sobre la presunta violación a la tutela judicial efectiva, los intervinientes voluntarios, recurrentes en revisión constitucional, sostienen que las partes accionadas -Comité de Retiro de la Policía Nacional y Dirección General de la Policía Nacional- no solicitaron que se declarara la improcedencia de su intervención voluntaria y por tanto, el juez no debió fallar en ese sentido; sin embargo, este tribunal rechaza ese medio en el entendido de que el juez de amparo está facultado para verificar de oficio si se encuentran satisfechos los requisitos procesales que dicta el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a fin de determinar si procede o no examinar el fondo de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.2 Sobre el fondo del recurso incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

13.2.1 Conforme a los documentos que reposan en el expediente, Luis Augusto Feliz Alba interpuso una acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional hagan efectivo el cumplimiento del Oficio núm. 1584, emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en cuyo proceso el Tribunal Superior Administrativo acogió el fondo de la referida acción sobre la base de lo siguiente:

Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala ha verificado que en el presente caso la parte accionante ha satisfecho las exigencias establecidas por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento conforme a los artículos 104 al 108, y que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no han obtemperado al cumplimiento, por lo que se acoge la acción que nos ocupa y procede ordenar a dichos accionados a cumplir con lo establecido en el oficio número 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, sobre aumento de pensión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

13.2.2 El Comité de Retiro de la Policía Nacional, cuyas conclusiones fueron adoptadas por la Policía Nacional, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se declare la acción notoriamente improcedente, en atención al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; por otra parte, que confirme que el accionante no cumplió con el contenido normativo del artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Sobre el primer aspecto, este colegiado rechaza el pedimento de inadmisibilidad en el entendido de que la causal prevista en el artículo 70.3 no es aplicable al caso que nos ocupa, pues el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento se establece en los artículos 104, 105, 107 y 108 de dicha ley.

13.2.3 Conforme al artículo 107 de la Ley núm. 137-11,

[p]ara la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

13.2.4 Respecto de la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por la inobservancia del referido artículo 107, este tribunal comprueba que en el expediente reposa el Acto núm. 369/2018, del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado a requerimiento de Luis Augusto Feliz Alba por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela², que intima a la Dirección General de la Policía Nacional a dar cumplimiento al Oficio núm. 1584 y al no recibir respuesta, interpuso la acción el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), es decir, que contrario a lo argüido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, Luis Augusto Feliz Alba sí intimó a la Dirección General de la Policía Nacional al cumplimiento del Oficio núm. 1584 e interpuso la acción dentro del plazo de los 60 días a que se refiere el párrafo I de ese artículo.

13.2.5 Según lo señala la parte recurrente, la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00240 vulnera el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 110 de la Constitución, en razón de que la pensión le fue otorgada a Luis Augusto Feliz Alba

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes de que se promulgara la Ley núm. 96-04 y por consiguiente, una ley posterior no es aplicable al recurrido, además de considerar que readecuarle la pensión sería una violación tanto a esa ley como a la Ley núm. 590-16.

13.2.6 Ciertamente, entre los documentos que reposan en el expediente consta la certificación librada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la que consta que el hoy recurrido fue puesto en retiro como general de brigada el cuatro (4) de marzo de dos mil tres (2003), previo a la promulgación de la Ley núm. 96-04 el doce (12) de enero de dos mil cuatro (2004); sin embargo, el artículo 111 de esa ley determina la readecuación de la pensión para *los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o **hubiesen desempeñado**³ funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos [...]*, de modo que dicha ley es la que concede los beneficios a los miembros que hayan cesado en las funciones antes descritas, por lo que no se advierte la argüida violación al principio de irretroactividad y a la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04.

13.2.7 Con relación a la presunta violación de la Ley núm. 590-16, este colegiado aplica las consideraciones expuestas en la Sentencia TC/0568/17 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en el entendido de que

[l]a entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución dominicana.

³ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.2.8 En otro orden, la parte recurrente sostiene que el Tribunal Superior Administrativo interpretó de manera errónea la ley al colocar el indicado oficio núm. 1584 “[...] por encima de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, lo que constituye un absurdo Jurídico y una franca violación tangible a principios legales ya establecidos”, argumento que este tribunal rechaza, en razón de que el acto administrativo cuestionado era conteste con dicha ley, pues este instruyó al Comité de Retiro de la Policía Nacional a realizar las coordinaciones de lugar para la adecuación de las pensiones, cuya aprobación del presidente de la República fue supeditada a extender de manera progresiva el beneficio solicitado en favor de los oficiales que se encontrasen en condiciones similares a las personas cuyos nombres se enunciaban en el Oficio núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011).

13.2.9 Sobre el argumento relativo a que el Comité de Retiro de la Policía Nacional no cuenta con presupuesto disponible, por tratarse de un órgano que solo coordina y tramita la instancia correspondiente luego de que la Dirección General de Presupuesto le autoriza los fondos, este tribunal estima que si bien el artículo 113 de Ley núm. 590-16 establece que “las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos [...]”, tal como alega la parte recurrente, al Comité de Retiro de la Policía Nacional le corresponde tramitar las solicitudes de pago de pensiones a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda conforme lo indica el artículo 130 de la referida ley núm. 590-16, de modo que en este caso le compete dar curso a la adecuación de la pensión requerida.

13.2.10 Por su parte, la Dirección General de la Policía Nacional, en apoyo de las pretensiones del Comité de Retiro de la Policía Nacional, sostiene que el Tribunal Superior Administrativo no valoró las pruebas aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en particular el Oficio núm. 3456, del veintiocho (28) de julio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecisiete (2017), que contenía la remisión de los expedientes de los beneficiarios de la adecuación de la pensión, en los que se incluía al recurrido, y el Oficio núm. 28158, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se tramitó el cálculo de las adecuaciones correspondientes. Sin embargo, los referidos oficios no se encuentran descritos como pruebas aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional durante el proceso de acción de amparo de cumplimiento ni están depositados en el expediente que reposa en este tribunal. De modo que, contrario a lo alegado, el juez de amparo no pudo valorarlos porque materialmente era imposible, pues esos documentos no formaron parte del legajo probatorio. Lo mismo ocurre con el Oficio núm. 3286, del primero (1^o) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la que a su juicio se remitió a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda la Resolución núm. 15, librada por el Consejo Superior Policial en diciembre de dos mil diecisiete (2017), cuyos anexos contenían los expedientes con los respectivos cálculos de las adecuaciones de pensiones.

13.2.11 La Dirección General de la Policía Nacional también argumenta que la sentencia del Tribunal Superior Administrativo no es justa, en razón de que tanto esa institución como el Comité de Retiro de la Policía Nacional hicieron los trámites correspondientes en cuyos casos la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, mediante las comunicaciones DGJP-2018-0114, del diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) y DGJP-2018-01348, del tres (3) de mayo de ese mismo año, informaron que “[...] las solicitudes de readecuación de pensiones no pueden ser aplicadas por no estar sustentadas en Sentencias Judiciales, por lo que estamos procediendo a su devolución para que se le ajuste el soporte legal correspondiente, según se detalla a continuación” y procedieron a devolver las solicitudes.

13.2.12 Sobre el particular, este tribunal apunta que las indicadas comunicaciones, emitidas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, no se encuentran depositadas en el expediente y por consiguiente, este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado se encuentra imposibilitado de comprobarlo; sin embargo, es preciso señalar que no resulta necesaria la intervención de sentencias que se pronuncien sobre las adecuaciones, pues el mandato viene dado tanto por la Ley núm. 96-04 como por los oficios librados en atención al artículo 111 de dicha ley.

13.2.13 Finalmente, la parte recurrente solicita que se deje sin efecto el dispositivo relativo a la astreinte debido a que esta no puede interponerse como una forma de indemnización por daños y perjuicios, argumento que este Colegiado rechaza, pues en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se determinó que

[...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.

13.2.14 Por todo lo anterior, este colegiado estima el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ratificado por la Dirección General de la Policía Nacional, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuestos por Adeldo Manuel Aybar y René Eurípides Luna Pérez, de una parte, y por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de otra parte, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión indicados en el ordinal anterior; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00240.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a Adeldo Manuel Aybar, René Eurípides Luna Pérez, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiros de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario